

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 17 de Julio.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1896.

#### Penales.—Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los dos confinados fugados en la tarde del día 17 del actual del Penal de esta Plaza, Cristóbal Cabello Cano y José Querol Beltran, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 19 de Julio de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

#### Señas de Cabello.

Hijo de Cristóbal y de Araceli, natural de Lucena, provincia de Córdoba, vecindado en su pueblo; de estado casado, de oficio del campo, edad 36 años, estatura 1'680; pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara larga, boca regular, barba poca, color sano.

#### Señas de Querol.

Hijo de Nicolás y de Dolores, natural de Chert, provincia de Castellón, vecindado en Francia; de estado soltero, de oficio zapatero, edad 25 años, estatura 5 pies 1 pulgada; pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara regular, boca regular, barba poblada, color sano.

Núm. 1897.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del confinado Juan Mateo Pacheco, natural de Lota (Cádiz), de 34 años de edad, soltero, de oficio carpintero, el cual se ha fugado del Penal

de Burgos el día 16 del actual, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 19 de Julio de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 1898.

#### Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Granada, José Mamocado Carmona, el día 28 de Junio último, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 19 de Julio de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

#### Señas.

De 25 años de edad, estatura alta; pelo, ojos y cejas negros, nariz y boca regular, barba poblada, color bueno.

### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

#### SECCIÓN 2.ª—NEGOCIADO 3.º

##### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 2 del corriente, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio el Real decreto siguiente:—«Deseando solemnizar el fausto suceso del nacimiento de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII é inaugurar su reinado con un acto de clemencia para los que han merecido la imposición de una pena; usando de la prerrogativa establecida en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporales; y una tercera parte á los sentenciados á presidio

y prisión mayores, confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio, prisión correccional, destierro y suspensión, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador.—Artículo 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa, mas no de la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos, cualquiera que hubiese sido también el Tribunal sentenciador.—Art. 3.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:—1.º Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.—2.º Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.—3.º Que no sean reincidentes.—4.º Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.—Y 5.º Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales ó cárceles durante el tiempo que lleven en ellos.—Art. 4.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diese lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente.—Artículo 5.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.—Artículo 6.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos de atentado contra la Autoridad, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, hurto é incendio, y todos los delitos que solo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.—Art. 7.º Tampoco se aplica-

rán las disposiciones de este decreto á los que hallándose sometidos á las Ordenanzas militares hubiesen quebrantado la disciplina cometiendo cualquiera de los delitos definidos en los artículos 106, 108 y 112 y en el capítulo 1.º del título 5.º, libro 2.º del Código penal del Ejército, y los comprendidos en los artículos 11, 12, 13, 16, 18, 19 y 20 del título 4.º, tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada de 1748 y el art. 18, título 14 de la Ordenanza de Matrículas de 1802.—Art. 8.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra ó al de Marina en su caso, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y el que hecha la rebaja restare al penado.—Artículo 9.º Las Autoridades administrativas, Jefes de establecimientos penitenciarios y Alcaldes de cárceles facilitarán desde luego cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecución de este decreto.—Artículo 10. Los Ministros de Gracia y Justicia, de la Guerra y de Marina respectivamente resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer la aplicación de las disposiciones anteriores.—Dado en Palacio á 28 de Junio de 1886.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real orden comunicada, lo trascribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.  
Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 16 de Julio de 1886.—El Subsecretario, Emilio S. Pastor.—Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Julio.)

### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

A LAS CORTES.

Entre los derechos que el título primero de la Constitución reconoce á todos los españoles, el de asociarse para los fines de la vida es sin duda de los que pueden contribuir más eficazmente al progreso de la Nación. Obedece á una necesidad instintiva de la naturaleza humana, responde á los mismos principios que han formado la sociedad en general y que han dado origen á los distintos organismos del Estado, y al aplicarse á fines más concretos, crea, dentro de aquellos organismos totales, otros que permiten realizar empresas á que en vano aspirarían aisladamente los individuos. Nacidas las asociaciones de la iniciativa particular, formadas por la libre y espontánea voluntad de los ciudadanos, organizadas conforme á sus propios acuerdos, sin moldes previamente impuestos, persiguen sus fines con el entusiasmo de quien sólo obedece á su vocación al aceptarlos, y encuentran en la unión de todas las fuerzas consagradas á un interés ó al logro de una aspiración común elementos poderosos que, cuando van dirigidos á objetos lícitos, pueden influir de un modo decisivo en la vida y bienestar de los asociados y aun en el mejoramiento y progreso de la Nación entera. La difusión de la enseñanza, el fomento de la agricultura y de la industria, la beneficencia particular, la reforma de la legislación y de las costumbres, la propaganda de las ideas, todos los fines de la vida encuentran en la asociación fuerzas y medios para su cumplimiento y desarrollo, y cada día son mayores y más patentes los beneficios que merced á la asociación se obtienen.

Al someter á la deliberación de los Representantes del país un proyecto de ley sobre las asociaciones, cumpliendo el precepto contenido en el art. 14 de la Constitución de la Monarquía, no trata de establecer el Gobierno ninguna traba al ejercicio de aquel derecho, ni necesita exponer extensamente el criterio á que ha obedecido al formularlo. El proyecto actual es en gran parte reproducción del que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar al Congreso en la sesión del 17 de Noviembre de 1881, inspirado á su vez en los principios del decreto ley de 20 de Noviembre de 1868. Al rehacerlo se han tenido en cuenta los trabajos de la Comisión del Congreso que había de emitir dictamen sobre el mismo, y se han traído á la ley como preceptos sustantivos que señalan los deberes de las asociaciones y las facultades de los Poderes públicos, los contenidos en los artículos 199 al 201 y 230 al 232 del Código penal.

Las asociaciones pueden crearse libremente, sin necesidad de permiso ni autorización previa; como los individuos están sujetas á un registro ó empadronamiento, sin más deber que el de poner su existencia y su modo de funcionar en conocimiento de la Autoridad gubernativa; para la asociación

como para el individuo son lícitos, en cuanto se refiere á sus relaciones con el Estado, todos los fines y todos los actos que no estén definidos ó castigados en el Código penal; y sólo por sentencia de los Tribunales ordinarios y por causa de delito podrán ser disueltas las asociaciones y privados los españoles del ejercicio de aquel derecho.

Dos modificaciones importantes contiene sólo el proyecto, que se separan de los precedentes observados para su redacción; la una se refiere á las suspensiones acordadas por las Autoridades gubernativas, y la otra á las asociaciones que reconozcan dependencia ó se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio español.

Lo mismo por las disposiciones del proyecto que por las del Código penal vigente de 1870, que desarrolló las bases establecidas en el artículo 19 de la Constitución de 1869, las Autoridades gubernativas, dentro de las funciones de vigilancia y policía que les competen, y quedando sujetas á las responsabilidades que en el mismo Código penal se determinan, pueden suspender las asociaciones que delincan ó cuyos individuos cometan delitos por los medios que la misma asociación les proporcione, poniendo inmediatamente los reos á disposición del Juzgado competente; pero al paso que la detención de un ciudadano queda de derecho sin efecto cuando la Autoridad judicial no ratifica dentro de los plazos que determinan las leyes el acuerdo que le priva de su libertad, la suspensión de las asociaciones se mantiene, conforme al art. 201 del vigente Código penal, mientras la Autoridad judicial no la revoque, y sin necesidad de ratificación puede en su consecuencia subsistir tanto como dure el proceso. El Ministro que suscribe entiende que puede reformarse la legislación en esta materia que tanto afecta á la vida de las asociaciones, sin que por ello queden desatendidos los intereses generales de la sociedad; y aplicando á estas personalidades colectivas el principio antes expuesto, propone en el proyecto que las suspensiones gubernativas queden sin efecto cuando la Autoridad judicial no las ratifique dentro de un plazo de diez días, que será sin duda suficiente para que pueda apreciar si los hechos que las hayan motivado presentan ó no los caracteres de delito, y si los asociados deben ser mantenidos en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

En cuanto al segundo punto, el decreto-ley de 20 de Noviembre de 1868 prohibió á las asociaciones, cualquiera que fuese su objeto, reconocer dependencia ó someterse á Autoridad establecida en país extranjero, siendo en su virtud ilegal la existencia en España de cualquier asociación que infringiera ese proyecto. Por otra parte, el art. 13 de la Constitución vigente sólo á los españoles reconoce el derecho de asociarse, y no están por tanto comprendidas en sus disposiciones las asociaciones constituidas por extranjeros.

El Gobierno no considera, sin embargo, que sea necesario consignar en la ley la prohibición de su existencia. Pueden esas asociaciones consagrarse á fines lícitos que en nada atenten á la seguridad del Estado ni á la conservación del orden interior, y que se realicen por medios y procedimientos lega-

les, contribuyendo también al progreso y al fomento de los intereses morales y materiales de la Nación. Pero sin llegar á cometer delito, sin que sus individuos incurran en responsabilidades que deban hacerse efectivas con arreglo al Código penal, el carácter especial de esas asociaciones, los fines que se propongan, aun siendo lícitos, las circunstancias en que pueda encontrarse el país ó una región ó localidad determinada, pueden aconsejar la disolución ó la suspensión de las mismas sin los requisitos y garantías que para las demás se derivan de los preceptos constitucionales.

El Gobierno acepta en esta materia el criterio adoptado en el art. 25 del proyecto de Código penal presentado á las Cortes por el partido que le ha precedido en el ejercicio del poder; y sin prohibir la existencia de las asociaciones á que se refiere, y respetando cuanto se ha establecido en las leyes, concesiones ó pactos internacionales, deja á las Autoridades gubernativas, y en último término á la apreciación del Consejo de Ministros, las resoluciones que en cada caso deban dictarse sobre la subsistencia ó representación en España de las asociaciones que en su mayoría no estén constituidas por españoles, que se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio nacional, ó cuyos Jefes ó Directores sean súbditos de otra Potencia ó residan en el extranjero.

Estos son los principales fundamentos del proyecto que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes para que en su superior sabiduría resuelvan lo que estimen más justo y más beneficioso para los intereses del país.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El derecho de asociación para los fines de la vida humana, que el art. 13 de la Constitución reconoce á todos los españoles, podrá ejercitarse libremente conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia ó á los de las provincias en que haya de tener domicilio ó establecimiento, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por que haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, y los recursos con que haya de atender á sus gastos.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores ó Presidentes de asociaciones ya constituidas á presentar al Gobernador de la provincia ó provincias respectivas dos ejemplares firmados de los acuerdos que introdujeran alguna modificación en los estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

Art. 3.º Trascorrido el plazo de ocho días que señala el artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo

á los estatutos ó acuerdos presentados, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º

Del acta de constitución deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 4.º Si alguna asociación se constituyese sin haber cumplido el requisito exigido en el art. 2.º, el Gobernador impedirá que funcione, así como las reuniones de los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las 24 horas siguientes á su acuerdo.

Art. 5.º Cuando de los documentos presentados, conforme al artículo 2.º, aparezca que la asociación deba reputarse ilícita con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Juzgado ó Tribunal competente, dando conocimiento de ello á las personas que los hubieren presentado ó á los directores ó presidentes de la asociación, si ésta estuviese ya constituida.

En este caso, la asociación no podrá constituirse hasta pasados 20 días desde la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, ó habrá de suspender sus funciones durante igual plazo si estuviese constituida.

Pasados los 20 días, la asociación podrá constituirse ó reanudar sus funciones, á no ser que el Juzgado ó Tribunal acuerde su suspensión hasta que recaiga sentencia definitiva y mande proceder contra las personas responsables por resultar méritos bastantes para instruir el proceso por el delito de asociación ilícita.

Art. 6.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro en que se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución. Se considerarán integrantes del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con referencia al Registro.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan semejante que ambas puedan confundirse fácilmente.

Art. 7.º Las asociaciones quedan sujetas en cuanto á la adquisición y posesión de bienes inmuebles á lo que dispongan las leyes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 8.º Los fundadores, Directores ó Presidentes de cualquier asociación darán conocimiento por escrito al tiempo de constituirse al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ordinarias.

Si se celebrase alguna sesión ó reunión sin que se haya cumplido ese requisito, el Gobernador ó la Autoridad local mandarán suspenderla en el acto, poniendo inmediatamente los hechos en conocimiento del Juzgado competente.

Art. 9.º Las reuniones que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas, sea cual fuere el número de las personas que concurren; cuando se celebren fuera del local ó de los días designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, á

cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de la asociación ó permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargos de administración ó gobierno. Del nombramiento ó elección de éstos habrá de darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de Contabilidad ordenada y clara, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, publicarán trimestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes á su publicación.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. En los casos de disolución no podrán distribuirse entre los asociados fondos ó haberes colectivos mientras no estén pagadas ó afianzadas todas las deudas y obligaciones pendientes de la asociación, quedando en otro caso personal y solidariamente responsables de aquellas obligaciones los que, ejerciendo cargos administrativos ó de gobierno en la asociación, acuerden el reparto ó lo lleven á cabo.

Art. 13. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarlas en las sentencias en que declare ilícita una asociación conforme á las disposiciones del Código penal y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito y la intervención que la asociación haya tenido en los hechos.

La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación desde el instante en que comience á proceder criminalmente por delito que pueda dar lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

De las sentencias ó providencias en que acuerde la disolución ó la suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará inmediatamente

conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 14. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa alguno de los delitos contra el orden público definidos en el Código penal, en que se acuerde ó proponga la comisión de cualquier otro delito ó en que los asociados contravengan las disposiciones de esta ley ó de aquel Código.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos resulten méritos bastantes para estimar que debe reputarse ilícita ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las 24 horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los 10 días siguientes al acuerdo no fuere confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el art. 13.

Art. 15. Decretada por sentencia ejecutiva la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación y con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito, ni de que formen parte los individuos á quienes se hubiere impuesto pena, si la disolución fuese motivada por la comisión de cualquier delito.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto, ó de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 16. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones ó de sus individuos se entenderán ampliados con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia, cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital del Juzgado competente para conocer de los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 17. Las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, cuyos individuos en su totalidad ó en su mayoría no fueren españoles, ó cuyos Jefes, Directores ó Presidentes sean súbditos de otra Potencia ó residan en el extranjero, ó que reconozcan dependencia ó se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio español, estarán sometidos á las disposiciones de esta ley en cuanto á los deberes que la misma impone á todas las asociaciones; pero quedarán sujetas en cuanto á su representación ó subsistencia en España á lo que disponga el Gobierno por resoluciones administrativas, y podrán ser suspendidas ó disueltas gubernativamente en cualquier tiempo, cuando su existencia constituya peligro

para la seguridad interior ó exterior del Estado, salvo lo establecido en las leyes, concesiones ó pactos internacionales.

Los acuerdos que sobre suspensión de las mismas adopten los Gobernadores de provincia serán inmediatamente ejecutivos, y los recursos que contra ellos se interpongan se entablarán ante el Ministro de la Gobernación y serán resueltos definitivamente por el Consejo de Ministros, de cuyo acuerdo se dará cuenta á las Cortes en los diez primeros días después de su constitución.

Art. 18. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley las Sociedades que tengan la consideración de mercantiles, conforme á las disposiciones del tít. 1.º, libro 2.º del Código de Comercio.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á esta ley, exceptuando únicamente las leyes especiales referentes á institutos, Corporaciones ó clases determinadas del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y habrán de cumplir lo dispuesto en el art. 2.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los 40 días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable si no lo verifican dentro de ese plazo lo prevenido en el art. 4.º

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

---

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

---

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

---

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

---

Circular.

La importancia que para la ciencia tiene el conocer con exactitud los resultados de la estadística de los individuos que mordidos por animales hidrófobos se han sometido al sistema de inoculación del Doctor Pasteur hacen que esta Dirección general encargue á V. S. que desde luego forme y remita á este Centro un estado expresivo del nombre de los vecinos de esa capital y pueblos de la provincia que hayan ido á París y sufrido la inoculación profiláctica, haciendo constar en ella:

- 1.º Si han sido socorridos para el viaje por el Municipio, la provincia ó el Estado y con qué cantidad.
- 2.º Edad, estado civil y profesión.
- 3.º Constitución del individuo.
- 4.º Fecha del accidente.
- 5.º Fecha en que emprendió el viaje á París para ser inoculado en el Instituto del Doctor Pasteur.
- 6.º Fecha de la inoculación.
- 7.º Efectos producidos por la inoculación, según el certificado expedido por el referido Doctor.
- 8.º Fecha de su regreso á España y estado en que se encuentra el paciente.

Esta estadística debiera venir á este Centro antes de espirar el próximo mes de Agosto, y ese Gobierno de provincia cuidará de ir enviando una mensual en que comprenda los individuos que nue-

vamente sean atacados por animales hidrófobos, y el estado de salud en que se encuentren los comprendidos en la primitiva y subsiguientes.

Encarezco á V. S. la mayor actividad y celo en el cumplimiento de este importante servicio, y que se sirva acusar recibo de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*(Gaceta del 17 de Julio).*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

---

Núm. 1899.

**JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA**

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

---

**Circular.**

Con el fin de facilitar la liquidación de fondos de primera enseñanza, los Maestros y Maestras de esta provincia remitirán dentro el término de diez días á la Secretaría de esta Junta un estado, arreglado al modelo que sigue, de las cantidades que les falta percibir por personal y material desde 1.º de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1886; advirtiendo que la falta de cumplimiento de este servicio podrá irrogarles perjuicios.

Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales y bajo su estricta responsabilidad, darán inmediato conocimiento de la presente circular á todos los Maestros públicos del distrito municipal respectivo.

Tarragona 19 de Julio de 1886.—El Gobernador, Presidente, Pedro Diz Romero.—El Secretario accidental, Mateo Millet.

*Cantidades que debe percibir D. .... del Ayuntamiento de .... como Maestro de la Escuela pública. ....*

Años económicos.	Período del crédito.	CONCEPTOS.					TOTAL.
		Personal.	Rebucciones.	Material.	Alquileres.		

*Fecha y forma.*

*Modelo que se cita.*

**Circular.**

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que han dejado de remitir los repartimientos de consumos correspondientes al ejercicio actual, á pesar de haber encomendado en gran manera la actividad y celo en evacuar este servicio dentro del plazo que determina el art. 258 del Reglamento vigente del impuesto, como se comprueba con la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 9 de Abril último, encarezco nuevamente á los mismos el cumplimiento de este servicio dentro del plazo de ocho dias; en la inteligencia que los que dejaren de verificarlo dentro de dicho plazo, les exigiré sin más dilacion la responsabilidad personal y mancomunada en que se hallan incursos los repartidores é individuos de los Ayuntamientos, con arreglo á lo preñado en los artículos 258 y 259 del citado Reglamento.

Tarragona 17 de Julio de 1886.—  
Salvador Ruiz.

Núm. 1901.

Don Juan Martín Igual, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en la disposicion 3.<sup>a</sup> transitoria del Reglamento de la contribucion territorial de 30 de Setiembre último, y circulares de 29 de Diciembre de 1880 y 24 de Junio de 1881, he acordado que el Perito numerario de la riqueza urbana de esta Administracion, don Lucio Lucas Mangas, proceda á la comprobacion inmediata de las fincas de dicha clase de esta Capital y su término.

Para que el indicado funcionario pueda verificar la expresada comprobacion, esta oficina espera de la reconocida atencion de los propietarios, arrendatarios é inquilinos le permitirán la presentacion en sus respectivas fincas, su reconocimiento y medicion, le facilitarán los datos y noticias necesarias y no le pondrán el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Tarragona 17 de Julio de 1886.—  
Juan Martín Igual.

BANCO DE ESPAÑA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

EDICTOS DE SEGUNDA SUBASTA.

REFERENTE Á LA

**Villa de Cambrils.**

En expediente general por débitos de contribuciones directas de la villa de Cambrils, se han embargado fincas á los deudores que se expresan á continuacion, de las cuales se expidió oportunamente mandamiento de anotacion preventiva para el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Reus; y celebrada sin efecto la primera subasta el dia 4 de Mayo último, se ha propuesto la celebracion de la segunda para el dia 20 del actual, y hora de las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales de dicha villa.

Los contribuyentes deudores comprendidos en el edicto, son:

Viuda de Llansá Fábregas.  
Fernando Ferrando Cabot.  
Viuda de Francisco Gimenez.  
Pablo Ortega Fadrudo.  
Antonia y Teresa Serra Rovira.  
Juan Serra Benaiges.  
Miguel Freixa Ferré.  
Viuda de José Matas Pamies.  
Hered.<sup>a</sup> de Francisco Rovira Borrás.  
Martín Borrás Donis.  
Mercedes Albareda Borrás.  
Francisco Borrás Monné.  
María Masip, viuda de Pamies.  
Ramon Mallafré Güell.  
Antonio Vidal Torell.

REFERENTE AL

**Pueblo de Castellvell.**

En expediente general por débitos de contribuciones directas del pueblo de Castellvell, se han embargado fincas á los deudores que se expresan á continuacion, de las cuales se expidió oportunamente mandamiento de anotacion preventiva para el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Reus; y celebrada sin efecto la primera subasta el dia 22 de Mayo último, se ha propuesto la celebracion de la segunda para el dia 22 de Julio actual, á las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo.

Los contribuyentes deudores comprendidos en el edicto, son:

Josefa Rosell Martí.  
José Guiu Monné.  
Herederos de Mateo Nolla.  
Pedro Llevat Sagrañes.  
José Cabré Gaspá.  
Vicente Monné Pamies.  
Pedro Martorell Salvadó.  
Viuda de Munné Martí.  
Estéban Monné Pamies.  
Antonio Ollé Aguiló.  
Juan Pamies Solé.  
Ramon Rodon Figuerola.  
Josefa Valls Vernet.  
Juan Sansalvadó.

Para conocimiento del público se advierte:

1.<sup>o</sup> Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.<sup>o</sup> Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.<sup>o</sup> Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos sin poder exigir otros, y que si se carece de ellos se suplirán en la forma que prescribe la regla 5.<sup>a</sup> del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales despues se les descontará del precio de la adjudicacion los gastos que hayan anticipado.

4.<sup>o</sup> Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes, de quienes proceden las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda, antes de otorgarse la escritura, segun disponen las instrucciones vigentes.

5.<sup>o</sup> Que las fincas que no tuviesen postores se adjudicarán á la Hacienda pública, para desde luego otorgar las escrituras á favor de ésta, proceder á la incautacion y toma de posesion para compren-

derlas en el Inventario general de Bienes del Estado y proceder á lo que haya lugar.

6.<sup>o</sup> Los datos referentes á las fincas, objeto de la subasta, estarán de manifiesto en el edicto que se fijará con seis dias de anticipacion en las Casas Consistoriales de la referida villa.

Tarragona 16 de Julio de 1886.—  
El Comisionado, Mariano Ferrer.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 1902.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en méritos del juicio ejecutivo instado por el Procurador don Ramon Riba y Borrás, á nombre y representacion de Antonio Caballé y Robert, contra Pedro Prats y Miró; se sacan de nuevo á pública subasta, por veinte dias, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa con sus tierras anejas, era y pozo, compuesta de bajos con corral para ganado, un piso con sus divisiones, desvan y tejado, cuya medida superficial no consta, situada en el pueblo de Montreal y calle Mayor, señalada con el número once; lindante por delante ó sea á Oriente con dicha calle, donde abre puerta; por la espalda ó sea á Poniente con José Caballé; por el lado derecho al salir ó sea á Mediodía con Juan Prats é Ivern, y por el izquierdo ó sea á cierzo con el mismo Prats: justipreciada en dos mil quinientas pesetas, rebajando el veinte y cinco por ciento queda mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Una pieza de tierra seco, garriga y yermo, de extension cinco jornales treinta y ocho céntimos, equivalentes á trescientas veinte y siete áreas treinta y una centiáreas, situada en el término de dicho pueblo de Montreal y partida dels Olivers; lindante á Oriente con Antonio Isern y Borrell y Francisco Caballé; á Mediodía con el camino de la Aixábega y parte con otro camino que va al caserío del Bosquet; á Poniente con Francisco Caballé, José Sans y Pedro Vallverdú, y á cierzo con Juan Caballé, José Boqué y el camino de Prades: justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas, rebajando el veinte y cinco por ciento quedan mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos.

3.<sup>a</sup> Y otra pieza de tierra viña, garriga y yermo, de extension sesenta y cuatro céntimos de jornal, equivalentes á treinta y ocho áreas noventa y tres centiáreas, situada en el mismo término y partida Valldemicaño; lindante á Oriente con José Isern y Cots; á Mediodía con Juan Prats y Roig; á Poniente con Pedro Vallverdú y Pedro Magrané, y á cierzo con Antonio Roig: justipreciada en cien pesetas, rebajando el veinte y cinco por ciento quedan setenta y cinco pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quierán tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia doce de Agosto próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose

que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, así como que una certificación en relacion de los títulos de propiedad se hallará de manifiesto en la Escribana del Actuario para que puedan examinarla los que quierán tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con los mismos, sin que tengan derecho á exigir otros.

Montblanch quince de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ante mí.—José Camps, Escribano.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de primera instancia Regente, Melchor Foraster.

Núm. 1903.

EDICTO.

Don Antonio Barbat Jamijuan, Ayudante del Batallon Depósito de Tarragona, número veinte y cinco, y Fiscal de esta Zona.

No habiéndose presentado á su llamamiento en la Caja de esta Zona para ingresar en activo servicio, el recluta del reemplazo de mil ochocientos ochenta y tres del cupo de Vilabella, de esta provincia, José Seguí Prim, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este primer edicto llamo, cito y emplazo al referido recluta, señalándole el Cuartel del Carro de esta Ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro el término de treinta dias, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el plazo referido, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tarragona once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Barbat.

Núm. 1904.

Don Eduardo Farrán Vallespi, Alférez, Fiscal del Batallon Reserva de Tarragona, número veinte y cinco.

No habiéndose presentado á la concentracion dispuesta por Real orden de 20 de Febrero último el recluta alistado por el Ayuntamiento de Valls en el segundo reemplazo de mil ochocientos ochenta y cinco, Antonio Nuet Tremp, natural de dicha Ciudad, á quien estoy sumariando por el expresado delito;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del Batallon Reserva de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona trece de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Eduardo Farrán.